



CORNARE	Número de Expediente: 057560328312
NÚMERO RADICADO:	133-0140-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fech... 11/06/2020	Hora: 09:49:08.18... Follos: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0803 del 04 de agosto de 2017, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica, generándose el Informe Técnico 133-0404 del 12 de agosto de 2017, producto del cual mediante Auto 133-0405 del 23 de agosto de 2017, se requirió al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N°890.980.357-7, a través de su Representante Legal, para que dieran cumplimiento entre otras a lo siguiente: i) Tomar medidas necesarias para dar solución a la problemática de saneamiento de la cuenca que surte El Lago del parque recreativo "El Lago de Sonsón" y ii) Retiraran los peces muertos existentes en el espejo de agua de El Lago.

2. Que mediante Auto 133-0088 del 17 de abril de 2018, la Corporación ordenó abrir indagación preliminar en contra del **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N°890.980.357-7, a través de su Representante Legal y los señores **NÉSTOR JAIME BETANCUR BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.145, **ROSA IRENE MARTÍNEZ CIRO** (sin más datos), **JUAN DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.070 y al señor **ÁLVARO OROZCO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.942, con el fin de establecer si existe mérito o no para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

3. Que, en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 30 de enero de 2020, técnicos de Cornare realizaron visita técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas contempladas en el Auto 133-0405 del 23 de agosto de 2017 y Auto 133-0088 del 17 de abril de 2018, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0044 del 10 de febrero de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

a) *Que el Municipio de Sonsón a través de la ESP Aguas del Páramo realizó la ampliación de cobertura del servicio público de alcantarillado en la calle 15 entre carrera 12 y 13, las viviendas referidas en el informe técnico N° 133-0079-2018, del 17/03/2018 tienen la caja para la conexión, falta realizar el trabajo por parte de la ESP Aguas del Páramo para que se conecten, se le debe solicitar a la ESP dar trámite a la conexión de las viviendas localizadas en las direcciones: calle 15#9ª-177, calle 15#91-173, calle 15#9ª-169, calle 15#9ª-161, calle 15#9ª-185, calle 15#9ª-141, calle 15#9ª-133.*

b) *Que los señores: Tiberio de Jesús Castaño Castaño identificado con c.c 70.720.076, celular 3117122758, Juan de Jesús Castaño identificado con c.c 3.613.070 y el señor Álvaro Orozco Ospina identificado con c.c. 70.726.942 celular 3137332752, no han avanzado en ninguna acción tendiente a mejorar protección vegetal y generar barreras que impidan el acceso del ganado a la fuente de agua que abastece el Lago, viéndose agravada la situación por cuanto el señor Álvaro Orozco Ospina en el predio localizado en las coordenadas N:5°43'08.9" W:-75°18'49.3" ha realizado arado mecánico para el establecimiento de cultivos donde antes tenía ganado, zona de recarga de agua y se conformaba el nacimiento que surte El Lago.*

c) *Que el señor Jaime Betancur identificado con cedula de ciudadana 70.723.145 celular 3117088818, continúa con el cultivo de flores con fines de comercialización y con las zanjas para drenar el terreno, afectando este humedal que hace parte de la zona de recarga del nacimiento de agua que alimenta el lago.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



d) Que se continúa arrojando basuras por la parte posterior de las viviendas anteriormente citadas, se observan basuras en las huertas y en su gran mayoría van finalmente a dicha fuente de agua, por tanto, el municipio de Sansón responsable de la prestación del servicio público de aseo a través de la ESP Aguas del Páramo, no han implementado ninguna actividad o programa tendiente a superar el mal manejo de los residuos sólidos por la parte posterior de estas viviendas.

e) Que se construyó una vivienda en predios del señor Juan de Jesús Castaño y conjuntamente con la vivienda principal del predio, vierten las ARD a campo abierto que finalmente van a la fuente de agua que alimenta El Lago.

f) Que existen tres viviendas con direcciones Kra. 13 Nro. 1J..2013 propiedad de la señora Diana Rocio Castaño Gavina, Kra 13 # 13-21 propiedad del señor Alberto Castaño Gaviria y Kra. 13 #13-197 propiedad del señor Néstor Alonso Castaño Gaviria, otra nueva de la familia Castaño Gaviria que vierten sus aguas residuales a través de tubería que llega directamente a la fuente de agua que alimenta el Lago. Cabe anotar que en el informe técnico N° 133-0079-2018, del 17/03/2018, se hace claridad que de Planeación municipal se da licencia de construcción con el requisito de la construcción de sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas. requisito que no se cumple y que Planeación municipal debe certificar cumplimiento.

g) Que existe una vivienda del señor Jesús María Martínez López con cédula de ciudadanía 3.536.797 celular 3226829544, localizada por la circunvalar a todo el frente donde termina la calle 15, sin nomenclatura. vierte sus aguas residuales directamente a la fuente de agua que surte El Lago.

h) Que la señora Rosa Irene Martínez Ciro, posee una vivienda localizada en la carrera 9 Nro. 13-168, no ha clausurado la bodega ni retirado los residuos de madera y otros escombros de la fuente de agua que alimenta El Lago.

i) Que la vivienda de la señora Rosa Irene Martínez Ciro con dirección diagonal 9 Nro. 13-168, tiene caja de conexión al alcantarillado sanitario, no ha logrado conectarse por que la cota de los servicios no le da a la cota de la caja de conexión, igual situación presenta la vivienda contigua localizada en la diagonal 9 Nro. 13-160 con la caja de conexión y sin conectarse al sistema. La ESP Aguas del Páramo debe realizar la gestión para que se conecten estas viviendas al sistema de alcantarillado.

j) Que en predios de VIVA (según información del subgerente de la ESP Aguas del Páramo) con coordenadas W: - 75°18'58.3" N: 05°42' 58.3" se presenta libre acceso de ganado a la fuente de agua que surte El Lago.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico¹.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación,

¹ Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994) Artículo 2. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477, y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P** identificada con Nit N° 900.673.469-2 a través de su representante legal la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477, y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P "Aguas de Páramo de Sonsón"** identificada con Nit N° 900.673.469-2 a través de su representante legal la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita conjunta a la cuenca que surte El Lago del parque recreativo "El Lago de Sonsón" objeto de la presente investigación, con funcionarios de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P "Aguas de Páramo de Sonsón"**, de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA del MUNICIPIO DE SONSON**, con la finalidad de realizar una identificación clara de los usuarios que están desarrollando actividades que no son compatibles con los usos del uso de acuerdo al instrumento de planificación municipal (Floricultivos, bodegas); de los usuarios que realizan descargas directas de ARD "Aguas Residuales Domésticas" a la fuente de agua que alimenta El Lago; de los usuarios que no se encuentran conectados al sistema de alcantarillado y de los usuarios que permiten el ingreso de semovientes a la fuente de agua que surte El Lago.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE SONSON, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P "Aguas de Páramo de Sonsón"** a través de su representante legal la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informen a la Corporación sobre las acciones a desarrollar tendientes a dar solución definitiva del mal manejo de residuos sólidos evidenciados en las direcciones suministradas mediante Informe Técnico 133-0044 del 10 de febrero de 2020. (Ver anexo).

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al MUNICIPIO DE SONSON, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P "Aguas de Páramo de Sonsón"** a través de su representante legal la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.


ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SONSON, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P "Aguas de Páramo de Sonsón"** a través de su representante legal la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, a través de su representante legal y a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL** del MUNICIPIO DE SONSON, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.
Jun 09/2020

Expediente: 05.756.03.28312

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 03/06/2020

Anexo: Informe Técnico 133-0044 del 10 de febrero de 2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

